

Retirada la acusación fiscal, si el Tribunal conviene en ello, se manda archivar el expediente y no procede el pronunciamiento de sentencia.

VISTA AL FISCAL

Señor:

En diversas ejecutorias Supremas de reciente fecha, se ha dejado perfectamente establecido, que producido y aceptado en el acto de la Audiencia, el retiro de la acusación Fiscal, ha concluido automáticamente la instrucción y que por consiguiente ya no procede el pronunciamiento de sentencia sino simplemente el auto de archivamiento.

La necesidad de uniformar la Jurisprudencia en lo que respecta a este punto, hace que el suscrito pida la nulidad e insubsistencia del fallo del Tribunal Correccional de Lima (fs. 157) recaído en la instrucción que se sigue a Eduardo Bermúdez Maura por el delito de Falsedad pues como puede verse a fs. 162, el Fiscal Dr. Zavala retiró la acusación.

Puede en consecuencia, ese Supremo Tribunal resolver como dejo indicado y mandar que se expida el respectivo auto de archivamiento.

Lima, 21 de agosto de 1929.

JIMÉNEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de diciembre de 1929.

Vistos; en discordia de votos; de conformidad en parte con la opinión del señor Fiscal; y considerando: que la necesidad de la acusación Fiscal como uno de los postulados del proceso penal, no sólo la establece la técnica jurídica como un principio

indiscutido y obvio, sino que está implícita en las disposiciones de la ley positiva, ya que de otro modo no tendrían explicación los artículos 196 y 255 del C. de la materia, según los cuales cuando el Tribunal no confirma el retiro de la acusación, ya se produzca ésta al apreciar el resultado de la instrucción, ya con respecto al de los debates del juicio oral, ha de remitirlos antes a otro Fiscal para que formule nueva acusación: que, por otra parte, la opinión según la cual el retiro de la acusación en la oportunidad prevista por el art. 255 antes citado, no obsta, y antes bien, exige el pronunciamiento de sentencia absolutoria, no tiene apoyo en las disposiciones legales relativas a la sentencia penal, y por lo contrario está en pugna con el objeto de ésta y aún con el sentido gramatical de ambos términos: que en efecto, por la sentencia pone el Tribunal término al debate contradictorio sostenido entre el acusador y la defensa acerca de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado, y es de simple buen sentido, que si ambas partes están de acuerdo sobre uno de estos extremos —la culpabilidad— desaparece toda controversia y el Tribunal nada tiene que decidir, ni puede absolver, siendo así como el retiro de la acusación fiscal se asimila, en sus efectos procesales, al dessitimiento del actor en los pleitos civiles o en las querellas, pues ambos recursos importan la paralización de la acción que incóme el procedimiento punitivo o el pleito, y sin acción no puede existir controversia de carácter jurídico, ni sentencia que le ponga término; y por lo que se incurre en implicancia ostensible cuando se supone la necesidad del fallo absolutorio, para poner fin a un debate que no existe o para liberar al encausado de una culpa de que nadie le hace cargo: que tampoco puede sostenerse que el único medio de poner fin al juicio penal sea la sentencia absolutoria, pues en este razonamiento se incurre en verdadera petición de principio, dando por existente el juicio o controversia, que desaparece con el retiro de la acusación fiscal, y no se tiene en cuenta que en el procedimiento oral ante los Tribunales Correccionales, el informe del Fiscal se produce al terminar los interrogatorios y la lectura de las piezas escritas de comprobación, o sea antes de la conclusión de los debates que comprenden, además, los informes y conclusiones de la parte civil y de la defensa, aparte

de los incidentes que estos actos pudieran provocar, y si para sentenciar deben tenerse en cuenta estas conclusiones y plantearse y votarse las cuestiones de hecho que formule el Tribunal, salta a la vista la imposibilidad legal de que el pronunciamiento sobre el retiro de la acusación, que no requiere otro trámite que el de oír la defensa, pueda diferirse para la sentencia y servir de base para la absolución del encausado: declararon no haber nulidad en la resolución del Tribunal Correccional de esta capital, corriente a fs. 157, su fecha 5 de junio del año en curso, en la parte que da por retirada la acusación fiscal en el procedimiento seguido contra Eduardo Bermúdez y Maura por el delito de falsedad y manda archivar el expediente: declararon insubsistente dicha resolución en lo demás que contiene; y los devolvieron.

Cornejo. — Umeres. — Burga Larrea. — Mata. — Vélez.

Mi voto es por la no nulidad de la sentencia recurrida, que absuelve a Eduardo Bermúdez Maura, de la imputación del delito de falsedad, en mérito del retiro de la acusación fiscal.

Granda.

Mi voto es por la no nulidad de la sentencia, porque conforme a lo dispuesto en el art. 258 del Código de Procedimientos en materia criminal después de concluidos los debates del juicio, el Tribunal debe pronunciar sentencia, ya sea condenando o absolviendo al acusado o acusados por cualquiera de los extremos contenidos en el art. 263 del Código en referencia: que el retiro de la acusación fiscal fundada en el segundo extremo o sea en que la prueba actuada en el juicio ha persuadido al Fiscal de la inculpabilidad del acusado, no priva al Tribunal de pronunciarse sobre esa inculpabilidad, absolviendo al acusado y conviniendo en el retiro de la acusación, por cuanto ya que el juicio oral no puede terminar sino por sentencia según el art. 259, en la que se expresan los pruebas, razones y fundamentos que han

determinado la convicción de la culpabilidad o inocencia del acusado, ya también porque después del juicio no cabe sobreseimiento sino absolución.

Burga.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Recurso de nulidad interpuesto por Mario Razzeto, en la causa que se sigue contra Eduardo Bermúdez por el delito de falsedad.—Expediente N° 554—Procede de Lima.